



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO
DEMANDADA:	SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ sonialilianabecerra@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 160 00 - (7907).

El despacho procede a resolver las solicitudes presentadas, así:

1. Del escrito allegado vía correo institucional por parte de la señora SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ, se anexa al expediente digital, igualmente se les informa a las partes que existen dos títulos judiciales por valor de \$ 3.369.023,92 y \$1.188.035,49.

Ahora, en cuento a lo informado por la solicitante -Demandada en este asunto-, que el demandante adeuda cuotas de alimentos, no se da tramite en la forma que lo solicita. Debe presentar la demanda ejecutiva de alimentos para el cobro de lo adeudado, la que se tramitará en este mismo proceso, debiendo allegar la documentación respectiva, para el mismo, cumplir con los requisitos y previo traslado al demandado (art. 6 Decreto 806 de 2020).

O allegar documento suscrito con el demandado en que este autorice que de los dineros existentes se paguen las cuotas que señala está en mora.

2. **OFICIAR** a la **CAJAHONOR**, con el fin se sirvan poner a disposición del Juzgado el valor de las cesantías a que tenga derecho el señor Rincón Castro, conforme con lo indicado en el oficio # 1673 del 22 de mayo de 2018.

3. **OFICIAR** a la oficina de apoyo judicial, con el fin de que sea remitido el expediente, para dar trámite a solicitudes anteriores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO
DEMANDADO:	EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 208 00 (16.877).

De los memoriales allegados y pendientes por resolver, el despacho procede como sigue.

1. Póngase en conocimiento de las partes oficios allegados por parte de CAJAHONOR y de la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.
2. De la solicitud realizada por la apoderada de la demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, el despacho acepta la solicitud y ordena la **ENTREGA** de los mismos a la señora NATHALY DEL CARMEN GUERRERO SARMIENTO, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y para éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de su menor hijo de las partes y las necesidades básicas del mismo. Déjese las constancias respectivas.
3. Notificado el demandado vía correo institucional el día 26 de octubre como lo anota en la contestación de la demanda, transcurrido el término del traslado, allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Doctor OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ octavioluisceledon@gmail.com como apoderado judicial del señor EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se ordena correr el traslado respectivo por el término de tres (3) días a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con ellas (Art. 391, inciso sexto del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARYURI LEON ALVAREZ maryuri.leon@aerocivil.gov.co
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA arauca_11@yahoo.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 269 00 (16.938).

De las solicitudes obrantes y pendientes de resolver, el despacho procede como sigue:

1-. De la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto al pago de los títulos judiciales existentes, el despacho acepta la solicitud y ordena se proceda con la entrega de los mismos en forma inmediata a la señora MARYURI LEON ALVAREZ, retenidos y consignados a nombre de esta y descontados al demandado de acuerdo a la medida provisional del 13 de octubre de 2020 e igualmente por cuanto no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección de los derechos de los menores hijos de las partes y las necesidades básicas de los mismos. Déjese las constancias respectivas.

2-. Del poder allegado por la Doctora JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES jeka215@hotmail.com, se acepta y tiene a la togada como apoderada judicial del demandado en los términos y facultades otorgadas en el mismo.

3-. Como quiera que no se ha corrido traslado a la parte demandante del recurso de Reposición presentado por el demandado, se dispone que por secretaría se efectúe dicho trámite.

Si las partes suscriben acuerdo pueden allegarlo al Juzgado y se tomará la decisión que en derecho corresponda, y que no vulneren derechos de los menores hijos de las partes.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO:	ADOPCION
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CACERES CASTRO
RADICADO:	54-001-31-60-004-2020-00313-00 (16982)

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por JOSE LUIS CACERES CASTRO, presentada mediante apoderado judicial, con relación a la menor Z.E.G.C.

Revisada la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código de General del Proceso, acompañando la documentación establecida en los artículos 61 y s.s. del Código de la Infancia y la adolescencia, con las modificaciones señaladas en la Ley 1878 del 09 de enero del 2018; procediendo a su admisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ADOPCIÓN, promovida por JOSE LUIS CACERES CASTRO, presentada mediante apoderado judicial, con relación a la menor Z.E.G.C.

SEGUNDO: Désele el trámite especial previsto en los artículos 61 y s.s. del Código de la Infancia y la adolescencia, con las modificaciones señaladas en la Ley 1878 del 09 de enero del 2018.

TERCERO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

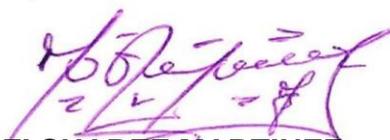
CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Una vez cumplido con lo dispuesto en el presente auto, ingresar las diligencias al despacho para su trámite posterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

Oslar



PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE:	WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA Y NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES
RADICADO:	54-001-31-60-004-2020-00360-00 (17029)

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

Los señores **WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA y NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES**, a través de mandatario judicial, presentan demanda de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo.

Se acompaña a la demanda poder para actuar debidamente autenticado, acuerdo sobre las obligaciones entre las partes con sus menores hijos, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los menores, solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza.

El libelo principal reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. P. y los señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este despacho competente en razón de lo establecido en la ley 1564 de 2012, por lo que resulta procedente su admisión, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el art. 577 y ss del CGP

En memorial separado, los actores solicitan se conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 del CGP, petición que soporta afirmando carecer de recursos que le permitan solventar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y de la familia.

El amparo de pobreza es una institución que se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP), en condiciones de igualdad (art. 13 ídem). El artículo 152 del CGP al tratar el tema en comento, refiere que el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Al cumplirse los requisitos antes citados, se concederá Amparo de Pobre al solicitante.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo promovida por los señores **WILMER SANTIBAÑEZ VALENCIA y NIDIA ROCIO CARVAJAL MORANTES**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: Notificar el presente tramite personalmente a la señora Procuradora de familia y a la defensora de Familia.

CUARTO: **CONCEDER** el beneficio del amparo de pobreza a favor de los solicitantes en aplicación a los Artículos 151 a 158 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como mandatario judicial de los solicitantes conforme las facultades otorgadas en el

mandato; quien obra en calidad de amparo de pobreza por carecer los accionantes de recursos para sufragar un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

oslar